



Asamblea General

Distr. limitada
20 de octubre de 2010
Español
Original: inglés

Sexagésimo quinto período de sesiones

Tercera Comisión

Tema 68 a) del programa

Promoción y protección de los derechos humanos:

aplicación de los instrumentos de derechos humanos

Alemania, Argentina, Austria, Brasil, Bulgaria, Chile, Chipre, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Grecia, Guatemala, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, México, Micronesia (Estados Federados de), Montenegro, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, Rumania, Suecia, Suiza, Uruguay y Zambia: proyecto de resolución

La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

La Asamblea General,

Reafirmando que nadie será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando que el derecho a no ser sometido a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no admite excepción y debe estar protegido en todas las circunstancias, incluso en tiempos de conflicto armado o disturbios internos o internacionales o cualquier otra emergencia pública, que los instrumentos internacionales pertinentes afirman la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y que las garantías jurídicas y procesales contra esos actos no deben ser objeto de medidas que de alguna forma socaven este derecho,

Recordando también que la prohibición de la tortura es una norma imperativa del derecho internacional y que los tribunales internacionales, regionales y nacionales han dictaminado que la prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes forma parte del derecho internacional consuetudinario,

Recordando además la definición de tortura que figura en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o



Degradantes¹, sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance,

Poniendo de relieve la importancia de interpretar y cumplir debidamente las obligaciones de los Estados con respecto a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y de atenerse estrictamente a la definición de tortura que figura en el artículo 1 de la Convención,

Observando que, de conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949², la tortura y los tratos inhumanos constituyen una violación grave de sus disposiciones y que, en virtud del estatuto del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991, el estatuto del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional³, los actos de tortura pueden constituir crímenes de lesa humanidad y, cuando se cometen en una situación de conflicto armado, constituyen crímenes de guerra,

Poniendo de relieve que la entrada en vigor lo antes posible de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas⁴ y su aplicación contribuirán de manera importante a la prevención y prohibición de la tortura, incluso mediante la prohibición de los lugares de detención secretos, y alentando a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de firmar o ratificar la Convención o de adherirse a ella,

Encomiando los constantes esfuerzos que despliegan las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, las instituciones nacionales de derechos humanos y la importante red de centros para la rehabilitación de las víctimas de actos de tortura, por prevenir y combatir la tortura y mitigar los sufrimientos de las víctimas,

1. *Condena* todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluso los que se realizan mediante intimidación, que están y seguirán estando prohibidos en todo momento y lugar, y que, por lo tanto, no pueden justificarse nunca, y exhorta a todos los Estados a que apliquen plenamente la prohibición absoluta e irrevocable de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

2. *Pone de relieve* que los Estados deben adoptar medidas constantes, decididas y eficaces para prevenir y combatir todos los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, destaca que todos los actos de tortura deben ser tipificados como delitos por el derecho penal interno y alienta a los Estados a que prohíban en su derecho interno los actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1465, núm. 24841.

² Ibid., vol. 75, núms. 970 a 973.

³ Ibid., vol. 2187, núm. 38544.

⁴ Resolución 61/177, anexo.

3. *Acoge con beneplácito* el establecimiento de mecanismos nacionales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, alienta a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que establezcan dichos mecanismos y exhorta a los Estados partes en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁵ a que cumplan sus obligaciones de designar o establecer mecanismos nacionales verdaderamente independientes y eficaces para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

4. *Pone de relieve* la importancia de que los Estados cooperen con los órganos creados en virtud de tratados y los mecanismos correspondientes, incluidos el Comité contra la Tortura, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y velen por la aplicación adecuada de sus recomendaciones y conclusiones;

5. *Condena* toda medida o intento de los Estados o funcionarios públicos para legalizar, autorizar o aceptar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en cualquier circunstancia, incluso por razones de seguridad nacional, durante períodos de inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, o mediante decisiones judiciales;

6. *Destaca* que una autoridad nacional competente e independiente debe investigar sin dilación y de manera efectiva e imparcial todas las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como cuando haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de esa naturaleza, y que quienes fomentan, ordenan, toleran o perpetran tales actos, incluidos los funcionarios encargados del lugar de detención donde se determine que se ha cometido el acto prohibido, deben ser declarados responsables, puestos a disposición de la justicia y castigados con arreglo a la gravedad del delito;

7. *Toma nota* a este respecto de los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Principios de Estambul)⁶, que constituyen un instrumento útil para prevenir y combatir la tortura, y del conjunto de principios actualizado para la protección de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad⁷;

8. *Exhorta* a todos los Estados a que adopten medidas eficaces para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en particular en lugares de detención y otros lugares donde se priva de libertad a las personas, incluso mediante la educación y la capacitación del personal que pueda tener a su cargo la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o reclusión;

9. *Insta* a los Estados a que se aseguren de que ninguna autoridad o funcionario ordene, aplique, permita o tolere sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado a un órgano nacional o internacional de vigilancia o prevención, o a sus delegados, cualquier información relativa a denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y de

⁵ Resolución 57/199, anexo.

⁶ Resolución 55/89, anexo.

⁷ Véase E/CN.4/2005/102/Add.1.

que los Estados no perjudiquen de manera alguna a una persona u organización por comunicar esa información;

10. *Exhorta* a todos los Estados a que adopten una perspectiva que tenga en cuenta las cuestiones de género en la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, prestando especial atención a la violencia basada en el género;

11. *Exhorta también* a los Estados a que se aseguren de integrar plenamente los derechos de las personas con discapacidad en la prevención y la protección contra la tortura, teniendo presente la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad⁸, y acoge con beneplácito la labor realizada por el Relator Especial en ese sentido;

12. *Alienta* a todos los Estados a que se aseguren de que las personas condenadas por delitos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no tengan nunca más a su cargo la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de personas sometidas a arresto, detención, reclusión o cualquier otra forma de privación de libertad, y de que las personas acusadas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no tengan a su cargo la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de personas sometidas a arresto, detención, reclusión o cualquier otra forma de privación de libertad mientras esas acusaciones estén pendientes;

13. *Pone de relieve* que los actos de tortura en los conflictos armados son violaciones graves del derecho internacional humanitario y, a este respecto, constituyen crímenes de guerra, que los actos de tortura pueden constituir crímenes de lesa humanidad y que los responsables de todos los actos de tortura deben ser procesados y castigados;

14. *Insta encarecidamente* a los Estados a que se aseguren de que en ningún proceso se acepte como prueba declaración alguna de la que se haya determinado que se obtuvo por medio de la tortura, excepto contra una persona acusada de recurrir a la tortura, como prueba de que se hizo la declaración, exhorta a los Estados a que consideren la posibilidad de ampliar esa prohibición a las declaraciones obtenidas por medio de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y reconoce que la corroboración adecuada de las declaraciones, incluidas las confesiones, utilizadas como prueba en cualquier tipo de procedimiento constituye una garantía para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

15. *Destaca* que los Estados no deben castigar al personal por no acatar órdenes de cometer o encubrir actos que constituyan tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

16. *Insta* a los Estados a que no procedan a la expulsión, devolución (refoulement), extradición o traslado de cualquier otra manera de ninguna persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que dicha persona correría peligro de ser sometida a torturas, y reconoce que las garantías diplomáticas, cuando se utilicen, no eximen a los Estados de sus obligaciones con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos, el derecho humanitario y el derecho de los refugiados, en particular el principio de no devolución;

⁸ Resolución 61/106, anexo I.

17. *Recuerda* que, a los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos;

18. *Exhorta* a los Estados partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹ a que cumplan su obligación de someter a enjuiciamiento o extraditar a los presuntos responsables de haber cometido actos de tortura, y alienta a los demás Estados a que hagan lo propio, teniendo presente la necesidad de combatir la impunidad;

19. *Destaca* que los ordenamientos jurídicos nacionales deben garantizar que las víctimas de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes obtengan reparación y reciban una indemnización justa y adecuada, así como servicios apropiados de rehabilitación social, psicológica, médica y otro tipo de rehabilitación especializada, e insta a los Estados a establecer, mantener, facilitar o apoyar centros de rehabilitación para las víctimas de la tortura y a garantizar la seguridad de su personal y de los pacientes;

20. *Recuerda* su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, relativa al Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y, en ese contexto, destaca que el hecho de garantizar que toda persona arrestada o detenida sea llevada sin demora ante un juez u otro funcionario judicial independiente, así como el de permitir una atención médica oportuna y periódica, la provisión de asistencia letrada y las visitas de familiares y mecanismos independientes de vigilancia, son medidas eficaces para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

21. *Recuerda* a todos los Estados que la detención prolongada en régimen de incomunicación o en lugares secretos puede facilitar la comisión de actos de tortura y la aplicación de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y puede constituir de por sí una forma de tales tratos, e insta a todos los Estados a respetar las salvaguardias relativas a la libertad, seguridad y dignidad de la persona y asegurarse de que se eliminen los lugares secretos de detención e interrogatorio;

22. *Pone de relieve* que las condiciones de detención deben respetar la dignidad y los derechos humanos de los detenidos, resalta la importancia de reflexionar sobre el particular para intentar promover el respeto y la protección de los derechos de los detenidos y observa a este respecto las inquietudes sobre la reclusión en régimen de aislamiento;

23. *Exhorta* a todos los Estados a que adopten medidas apropiadas y eficaces de carácter legislativo, administrativo, judicial y de otra índole para prevenir y prohibir la producción, el comercio, la exportación y el empleo de equipo destinado expresamente a infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

24. *Insta* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que, como cuestión prioritaria, pasen a ser partes en la Convención y exhorta a los Estados partes a que consideren cuanto antes la posibilidad de firmar y ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención;

25. *Insta* a todos los Estados partes en la Convención que aún no lo hayan hecho a que formulen las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la

Convención acerca de las comunicaciones individuales y entre Estados, consideren la posibilidad de retirar sus reservas al artículo 20 y comuniquen al Secretario General lo antes posible su aceptación de las enmiendas a los artículos 17 y 18 con vistas a aumentar la eficacia del Comité contra la Tortura;

26. *Insta* a los Estados partes a que cumplan estrictamente las obligaciones que les impone la Convención, incluida la de presentar informes con arreglo al artículo 19, habida cuenta del elevado número de informes que no se han presentado a tiempo, y los invita a que, al presentar sus informes al Comité, incorporen una perspectiva de género e incluyan información relativa a los niños, los menores y las personas con discapacidad;

27. *Acoge con beneplácito* la labor del Comité y su informe, presentado en cumplimiento del artículo 24 de la Convención⁹, recomienda al Comité que siga incluyendo información sobre la aplicación de sus recomendaciones por los Estados y apoya la intención del Comité de seguir mejorando la eficacia de sus métodos de trabajo;

28. *Invita* a los Presidentes del Comité y del Subcomité a que presenten informes orales sobre la labor de los comités y participen en un diálogo interactivo con la Asamblea General en su sexagésimo sexto período de sesiones en relación con el subtema del programa titulado “Aplicación de los instrumentos de derechos humanos”;

29. *Exhorta* a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que, de conformidad con su mandato, establecido por la Asamblea General en su resolución 48/141, de 20 de diciembre de 1993, siga prestando a los Estados que lo soliciten servicios de asesoramiento en lo concerniente a la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, inclusive para la preparación de los informes nacionales que se presentan al Comité y el establecimiento y funcionamiento de mecanismos nacionales de prevención, así como asistencia técnica para la elaboración, producción y distribución de material didáctico con tales fines;

30. *Acoge con beneplácito* el informe provisional del Relator Especial¹⁰ y alienta al Relator Especial a que en sus recomendaciones siga incluyendo propuestas sobre la prevención e investigación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidas sus manifestaciones basadas en el género;

31. *Solicita* al Relator Especial que siga considerando la posibilidad de incluir en su informe datos sobre el seguimiento que los Estados han dado a sus recomendaciones, visitas y comunicaciones, incluidos los progresos realizados y los problemas que hayan surgido, así como sobre otros contactos oficiales;

32. *Exhorta* a todos los Estados a que cooperen con el Relator Especial en el desempeño de su labor y le presten asistencia, le faciliten toda la información necesaria que solicite, respondan y atiendan de manera plena y rápida a sus llamamientos urgentes, consideren seriamente la posibilidad de responder de modo favorable cuando solicite autorización para visitar sus países y entablen con él un

⁹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, Sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 44 (A/65/44).

¹⁰ Véase A/65/273.

diálogo constructivo con respecto a las visitas que ha solicitado hacer a sus países y al seguimiento de sus recomendaciones;

33. *Destaca* la necesidad de que continúe el intercambio periódico de opiniones entre el Comité, el Subcomité, el Relator Especial y otros mecanismos y órganos competentes de las Naciones Unidas, así como la cooperación con los programas pertinentes de las Naciones Unidas, en particular el Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, las organizaciones y mecanismos regionales, según corresponda, y las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, con el fin de incrementar la eficacia y la cooperación en cuestiones relacionadas con la prevención y la erradicación de la tortura, por medios como una mejor coordinación;

34. *Reconoce* la necesidad que existe en todo el mundo de prestar asistencia internacional a las víctimas de la tortura, destaca la importante labor de la Junta de Síndicos del Fondo de las Naciones Unidas de contribuciones voluntarias para las víctimas de la tortura, hace un llamamiento a todos los Estados y organizaciones para que contribuyan anualmente al Fondo, preferiblemente con un aumento sustancial del nivel de las contribuciones, y alienta a que se hagan contribuciones al Fondo Especial establecido en virtud del Protocolo Facultativo para ayudar a financiar la aplicación de las recomendaciones del Subcomité y programas educativos de los mecanismos nacionales de prevención;

35. *Solicita* al Secretario General que siga transmitiendo a todos los Estados los llamamientos de la Asamblea General para que se hagan contribuciones a los Fondos e incluya todos los años a los Fondos entre los programas para los cuales se prometen contribuciones en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Promesas de Contribuciones para las Actividades de Desarrollo;

36. *Solicita también* al Secretario General que le presente en su sexagésimo sexto período de sesiones, así como al Consejo de Derechos Humanos, un informe sobre las actividades de los Fondos;

37. *Solicita además* al Secretario General que, dentro del marco presupuestario general de las Naciones Unidas, disponga lo necesario para que se proporcione el personal y los medios necesarios a los órganos y mecanismos que previenen y combaten la tortura y prestan asistencia a las víctimas de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en particular el Comité contra la Tortura, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y el Relator Especial sobre la tortura, en consonancia con el firme apoyo expresado por los Estados Miembros a la acción preventiva y la lucha contra la tortura y la asistencia a las víctimas de la tortura, a fin de permitirles cumplir su mandato de una manera exhaustiva, sostenida y eficaz y tomando plenamente en cuenta el carácter específico de sus funciones;

38. *Exhorta* a todos los Estados, a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y a otros órganos y organismos de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y de la sociedad civil que corresponda, incluidas las organizaciones no gubernamentales, a que observen, el 26 de junio, el Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura;

39. *Decide* examinar en su sexagésimo sexto período de sesiones los informes del Secretario General, incluidos el informe sobre el Fondo de las Naciones Unidas de contribuciones voluntarias para las víctimas de la tortura y el Fondo Especial establecido en virtud del Protocolo Facultativo, el informe del Comité contra la Tortura y el informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
